

RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

(1 de septiembre a 31 de diciembre de 2006)

Antonio Javier ADRIÁN ARNAIZ.
Universidad de Valladolid.

1. Disposiciones institucionales

1. 1. Decisión 2006/644/CE de la Comisión, de 20 de Septiembre de 2006, por la que se establece el Grupo de alto nivel sobre multilingüismo. (DOUE L/263 de 23 de Septiembre de 2006).

Mediante la presente Decisión, se crea el Grupo de alto nivel sobre multilingüismo, con la finalidad de fomentar el intercambio de ideas, experiencias y buenas prácticas en el ámbito del multilingüismo, y de formular recomendaciones a la Comisión Europea en ese ámbito.

El Grupo constará de entre ocho y doce miembros nombrados por la Comisión de entre especialistas con competencias en multilingüismo. El Grupo estará presidido por el miembro de la Comisión responsable de multilingüismo.

1. 2. Decisión 2006/683/CE, EURATOM, de 15 de Septiembre de 2006, por la que se aprueba su Reglamento Interno. (DOUE L/285 de 16 de Octubre de 2006).

El fin principal de la presente Decisión es reforzar el carácter abierto de las deliberaciones del Consejo sobre actos legislativos dentro del procedimiento de Codecisión.

Una segunda finalidad se refiere al establecimiento de nuevas medidas para mejorar sustancialmente los medios técnicos utilizados para difundir en todas las lenguas oficiales de las Instituciones de la Unión Europea las deliberaciones y debates públicos del Consejo, en particular utilizando INTERNET.

1. 3. Decisión 2006/791/CE de la Comisión, de 7 de Noviembre de 2006, por la que se determina la composición del Grupo de coordinación del gas. (DOUE L/319 de 18 de Noviembre de 2006).

El objetivo de la presente Decisión es determinar la composición detallada del Grupo de coordinación del gas, establecido en la Directiva 2004/67/CE, a fin de facilitar la coordinación de las medidas en materia de seguridad del suministro.

A tal efecto, cada Estado miembro de la Unión Europea nombrará a dos representantes como máximo entre sus autoridades competentes.

Los órganos representativos de la industria serán los siguientes: Gas Infrastructure Europe (GIE); Eurogas, la Asociación Internacional de Productores de Gas y Petróleo (OGP). Cada una de estas organizaciones nombrará a dos representantes como máximo para que participen en las reuniones del Grupo.

Los órganos representativos de los consumidores serán los siguientes: a) la Federación Internacional de Consumidores de Energía Industrial (IFIEC Europe), b) Eurelectric; c) la Oficina Europea de Uniones de Consumidores (BEUC).

Cada una de estas organizaciones nombrará a dos representantes como máximo para que participen en las reuniones del Grupo.

El Grupo de coordinación del gas estará presidido por la Comisión Europea.

2. Agricultura.

2. 1. *Decisión 2006/655/CE del Consejo, de 19 de Junio de 2006, relativa a la aprobación en nombre de la Comunidad Europea del Protocolo relativo a la aplicación del Convenio de los Alpes de 1991 en el ámbito de la agricultura de montaña.*(DOUE L/271 de 30 de Septiembre de 2006).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea, el Protocolo relativo a la aplicación del Convenio de los Alpes de 1991 en el ámbito de la agricultura de montaña.

Dicho Protocolo fija medidas a escala internacional para la conservación y el fomento de la agricultura de montaña adaptada a los lugares y compatible con el medio ambiente.

2. 2. *Directiva 2006/91/CE del Consejo, de 7 de Noviembre de 2006, relativa a la lucha contra el piojo de San José.*(DOUE L/312 de 11 de Noviembre de 2006).

Teniendo en cuenta que la Directiva 69/466/CEE relativa a la lucha contra el piojo de San José, ha sido modificada en su contenido de forma sustancial en varias ocasiones, la presente Directiva, en aras de una mayor racionalidad y claridad, procede a la codificación de dicha Directiva.

2. 3. *Reglamento (CE) N° 1997/2006 del Consejo, de 19 de Diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.* (DOUE L/379 de 28 de Diciembre de 2006).

Para avanzar en la aplicación del Plan de acción europeo sobre productos alimentarios y cultivos ecológicos, el presente Reglamento establece medidas concretas encaminadas a asegurar una mayor sencillez y coherencia general en el ámbito de la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

3. Libre circulación de mercancías.

3. 1. *Reglamento (CE) N° 1549/2006 de la Comisión, de 17 de Octubre de 2006, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.*(DOUE L/301 de 31 de Octubre de 2006).

El objetivo del presente Reglamento es modificar la nomenclatura combinada (que satisface al mismo tiempo los requisitos del Arancel Aduanero Común, las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad y las demás políticas comunitarias relativas a la importación y exportación de mercancías) para tener en cuenta los siguientes factores: la evolución de las necesidades en materia estadística y de política comercial, los cambios realizados a fin de cumplir los compromisos internacionales, la evolución tecnológica y comercial, la necesidad de alinear o clarificar los textos y los cambios de la nomenclatura del sistema armonizado.

4. Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios.

4. 1. *Reglamento (CE) N° 1287/2006 de la Comisión, de 10 de Agosto de 2006, por el que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las obligaciones de las empresas de inversión de llevar un registro, la información sobre las operaciones, la transparencia del mercado, la admisión a negociación de instrumentos financieros, y términos definidos a efectos de dicha Directiva.*(DOUE L/241 de 2 de Septiembre de 2006).

En el contexto de la Directiva 2004/39/CE que establece el marco general de un régimen regulador para los mercados financieros en la Unión Europea, el presente Reglamento establece normas y requisitos de transparencia detallados y plenamente armonizados a los efectos de regular la información sobre las operaciones.

El presente Reglamento se aplicará (por regla general) desde el 1 de Noviembre de 2007.

4. 2. Directiva 2006/73/CE de la Comisión, de 10 de Agosto de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de inversión, y términos definidos a efectos de dicha Directiva.(DOUE L/241 de 2 de Septiembre de 2006).

Con el fin de garantizar la aplicación uniforme de la Directiva 2004/39/CE, la presente Directiva establece un conjunto armonizado de requisitos organizativos y condiciones de funcionamiento aplicables a las empresas de inversión. En particular, la Directiva establece procedimientos muy rigurosos en relación con aspectos tales como la verificación del cumplimiento, la gestión del riesgo, el tratamiento de las reclamaciones, las operaciones personales, la externalización y la detección, gestión y revelación de los conflictos de intereses.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de Enero de 2007, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de Noviembre de 2007.

4. 3. Directiva 2006/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de Septiembre de 2006, por la que se modifica la Directiva 77/91/CEE del Consejo en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como el mantenimiento y modificaciones de su capital.(DOUE L/264 de 25 de Septiembre de 2006).

La presente Directiva se basa en la consideración de que una simplificación de la Segunda Directiva 77/91/CEE relativa al derecho de sociedades debe contribuir considerablemente a fomentar la eficiencia y la competitividad de las empresas, todo ello sin reducir la protección que se ofrece a accionistas ya acreedores.

En este contexto, la presente Directiva brinda a las sociedades anónimas la posibilidad de atraer aportaciones no dinerarias a su capital sin tener que recurrir a una evaluación especial por un experto. Además, permite que las sociedades anónimas adquieran sus propias acciones, en el límite de sus reservas distribuibles. Por otra parte, ofrece a los acreedores la posibilidad de recurrir, en determinadas condiciones, a procedimientos judiciales o administrativos cuando sus derechos están en juego.

4. 4. Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.(DOUE L/376 de 27 de Diciembre de 2006).

Con el objetivo de suprimir los obstáculos para la libertad de establecimiento de prestadores de servicios en los Estados miembros de la Unión Europea y la libre prestación de servicios entre los Estados miembros, la presente Directiva establece las disposiciones generales necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de servicios, manteniendo, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios.

A tal fin, la presente Directiva pretende mejorar la base para el crecimiento económico y el empleo en la Unión Europea, lograr un auténtico Mercado interior de los servicios eliminando barreras jurídicas y administrativas al desarrollo y ejercicio de actividades económicas no asalariadas, consolidar los derechos de los destinatarios de servicios y establecer obligaciones jurídicas vinculantes para la cooperación administrativa efectiva entre Estados miembros.

La presente Directiva sólo afecta a los prestadores establecidos en un Estado miembro y no trata de aspectos exteriores a la Unión Europea. No afecta a las negociaciones en Organizaciones Internacionales sobre comercio de servicios, en particular, en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio (OMC). La Directiva tampoco trata la liberalización de servicios de interés económico reservados a las entidades públicas prestadores de servicios, ni trata, igualmente, de la abolición de monopolios prestadores de servicios ni las ayudas concedidas por los Estados miembros amparadas por normas comunitarias sobre competencia.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar antes del 28 de Diciembre de 2009.

4. 5. *Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamos y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.*(DOUE L/376 de 27 de Diciembre de 2006).

Teniendo en cuenta que la Directiva 92/100/CEE relativa a los derechos de alquiler y préstamos y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, ha sido modificada en su contenido de forma sustancial en varias ocasiones, la presente Directiva, en aras de una mayor racionalidad y claridad, procede a la codificación de dicha Directiva.

4. 6. *Directiva 2006/116/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Diciembre de 2006, relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines.*(DOUE L/372 de 27 de Diciembre de 2006).

En la medida en que la Directiva 93/98/CEE relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines, ha sido modificada en su contenido de forma sustancial en varias ocasiones, la presente Directiva, en aras de una mayor racionalidad y claridad, procede a la codificación de dicha Directiva.

5. Libre circulación de personas.

5. 1. *Decisión 2006/617/CE del Consejo, de 24 de Julio de 2006, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada en lo que se refiere a las disposiciones del Protocolo, en la medida en que estas entran en el ámbito de la aplicación de la parte III, título IV, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.* (DOUE L/262 de 22 de Septiembre de 2006).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea, el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada.

Dicho Protocolo tiene como finalidad prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados parte en el Protocolo con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto del citado tráfico.

Mediante la Decisión 2006/616/CE (publicada igualmente en el DOUE L/262 de 2006) se cumplen los mismos objetivos por lo que se refiere a las competencias de la Comunidad en el ámbito de la cooperación al desarrollo.

5. 2. *Decisión 2006/688/CE del Consejo, de 5 de Octubre de 2006, relativa al establecimiento de un mecanismo de información mutua sobre las medidas de los Estados miembros en materia de asilo e inmigración.*(DOUE L/283 de 14 de Octubre de 2006).

Con el fin de asegurar el intercambio de información y la consulta entre los Estados miembros de la Unión Europea en materia de asilo e inmigración, la presente Decisión establece un mecanismo para el intercambio mutuo de información sobre medidas nacionales en materia de asilo e inmigración que puedan tener un impacto significativo en varios Estados miembros o en el conjunto de la Unión Europea.

A efectos de aplicación de la presente Decisión, entre las medidas en materia de asilo e inmigración que puedan tener un impacto significativo en varios Estados miembros o en el conjunto de la Unión, se podrán incluir intenciones políticas, programación a largo plazo, resoluciones firmes de órganos jurisdiccionales superiores que aplican o interpretan medidas de Derecho nacional y decisiones administrativas que afectan a un número de personas significativo. La comunicación de la información pertinente debe producirse, a más tardar, cuando las medidas de que se trate pasen a ser accesibles para el público. Si bien, la presente Decisión aboga por que los Estados miembros transmitan dicha comunicación lo antes posible.

5. 3. *Decisión 2006/719/CE del Consejo, de 5 de Octubre de 2006, sobre la adhesión de la Comunidad a la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.*(DOUE L/297 de 26 de Octubre de 2006).

El objetivo central de la presente Decisión es conceder a la Comunidad Europea un estatuto que corresponda a su nuevo papel de principal agente internacional en el campo de la cooperación judicial civil y, al mismo tiempo, pueda ejercer su competencia externa participando como miembro de pleno derecho en las negociaciones de convenios entabladas por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en áreas de su competencia.

Subrayar, a este respecto, que el objetivo de la Conferencia de La Haya es trabajar por la unificación progresiva de las normas del Derecho Internacional Privado y que hasta la fecha ha adoptado un número considerable de convenios en diversos ámbitos de Derecho Internacional Privado.

5. 4. *Decisión 2006/758/CE de la Comisión, de 22 de Septiembre de 2006, por la que se modifica el Manual Sirene.*(DOUE L/317 de 16 de Noviembre de 2006).

El objetivo básico de la presente Decisión es integrar y adaptar a las exigencias de la orden de detención europea los controles específicos y los procedimientos de trabajo que deben seguir los servicios Sirene, tanto a nivel interno, como en el marco de su colaboración.

5. 5. *Reglamento (CE) Nº 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Diciembre de 2006, relativo al acceso al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) por los servicios de los Estados miembros competentes para la expedición de los certificados de matriculación de vehículos.*(DOUE L/381 de 28 de Diciembre de 2006).

La finalidad del presente Reglamento es reforzar la cooperación entre los Estados miembros de la Unión Europea basada en el intercambio eficaz de información para combatir el fraude y el comercio ilegal de vehículos robados.

5. 6. *Reglamento (CE) Nº 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II).*

El objetivo esencial del presente Reglamento es garantizar la coherencia de un sistema común de información con los nuevos instrumentos legales adoptados para el correcto establecimiento, funcionamiento y utilización de Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II).

6. Transportes

6. 1. *Decisión 2006/592/CE del Consejo, de 5 de Mayo de 2006, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Singapur sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.*(DOUE L/243 de 6 de Septiembre de 2006).

Habida cuenta de que se ha constatado la celebración de acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre todos los Estados miembros de la Unión Europea y Singapur que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Singapur sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre los Estados miembros y Singapur, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

6. 2. *Decisión 2006/682/CE del Consejo y los Representantes de los Estados miembros de la Unión Europea reunidos en el seno del Consejo, de 9 de Junio de 2006, sobre la firma y la aplicación provisional del Acuerdo Multilateral entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, la República de Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Bosnia y Herzegovina, la República de Bulgaria, la República de Croacia, la República de Islandia, la*

República de Montenegro, el Reino de Noruega, Rumania, la República de Serbia y la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo, sobre la creación de una Zona Europea Común de Aviación (ZECA).(DOUE L/285 de 16 de Octubre de 2006).

Mediante la presente Decisión, queda aprobada en nombre de la Comunidad Europea, la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad y sus Estados miembros y Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Islandia, Montenegro, Noruega, Rumania, Serbia y la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo crear una Zona Europea Común de Aviación basada en el libre acceso al mercado, la libertad de establecimiento, la igualdad de condiciones de competencia y la existencia de normas comunes en materia de seguridad aérea, protección de la aviación, gestión del tránsito aéreo y medio ambiente.

6. 3. Decisión 2006/695/CE del Consejo, de 17 de Julio de 2006, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Maldivas sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.(DOUE L/286 de 17 de Octubre de 2006).

Habida cuenta de que se ha constatado la celebración de acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre todos los Estados miembros de la Unión Europea y la República de Maldivas que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Maldivas sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre los Estados miembros y Maldivas, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

6. 4. Decisión 2006/716/CE del Consejo, de 27 de Marzo de 2006, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Consejo de ministros de la República de Albania sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.(DOUE L/294 de 25 de Octubre de 2006).

Habida cuenta de que se ha constatado la celebración de acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre todos los Estados miembros de la Unión Europea y la República de Albania que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Albania sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre los Estados miembros y Albania, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

6. 5. Decisión 2006/734/CE del Consejo, de 27 de Junio de 2006, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Chile sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.(DOUE L/300 de 31 de Octubre de 2006).

Teniendo en cuenta que se ha constatado la celebración de acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre todos los Estados miembros de la Unión Europea y la República de Chile que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Chile sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre los Estados miembros y Chile, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

6. 6. Decisión 2006/848/CE del Consejo, de 17 de Julio de 2006, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Oriental de Uruguay sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.(DOUE L/330 de 28 de Noviembre de 2006).

Dado que se ha constatado la celebración de acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre todos los Estados miembros de la Unión Europea y la República Oriental de Uru-

guay que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Uruguay sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre los Estados miembros y Uruguay, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

6. 7. Reglamento (CE) N° 1692/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de Octubre de 2006, por el que se establece el segundo programa “Marco Polo” para la concesión de ayuda financiera comunitaria a fin de mejorar el comportamiento medioambiental del sistema de transporte de mercancías (“Marco Polo”) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1382/2003.(DOUE L/328 de 24 de Noviembre de 2006).

Con la finalidad de reforzar con nuevas acciones la reducción real del transporte internacional por carretera, el presente Reglamento establece un Programa (más vigoroso y decidido que el primero) denominado “Marco Polo II” destinado a potenciar la intermodalidad, reducir la congestión vial y mejorar el comportamiento ambiental del sistema de transportes de mercancías en la Unión Europea.

Para alcanzar dichos objetivos, el presente Reglamento apoya acciones en los sectores del transporte de mercancías y de la logística, así como en otros mercados que deban tenerse en cuenta, y todo ello sin perder de vista las necesidades de las pequeñas y medianas empresas (PYME).

El Programa Marco Polo Incluye distintos tipos de acción con el fin de conseguir una transferencia mensurable y sostenible y de una mejor cooperación en el mercado intermodal, así como contribuir también a lograr una reducción real del transporte internacional de mercancías por carretera. Las acciones que financie el Programa tendrán un alcance geográfico internacional. Es decir, sufragará acciones que: a) se lleven a cabo en el territorio de al menos dos Estados miembros de la Unión Europea; o b) se lleven a cabo en el territorio de un Estado miembro y en el territorio de un tercer país cercano.

La dotación financiera para la ejecución del Programa Marco Polo II, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2007 y el 31 de Diciembre de 2013, ascenderá a 400 millones de euros.

6. 8. Directiva 2006/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Diciembre de 2006, relativa a la regulación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 3, segunda edición (1988).(DOUE L/374 de 27 de Diciembre de 2006).

Dado que la Directiva 92/14/CEE relativa a la regulación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 3, segunda edición (1988), ha sido modificada en su contenido de forma sustancial en varias ocasiones, la presente Directiva, en aras de una mayor racionalidad y claridad, procede a la codificación de dicha Directiva.

6. 9. Directiva 2006/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Diciembre de 2006, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancía por carretera.(DOUE L/374 de 27 de Diciembre de 2006).

En la medida en que la Primera Directiva del Consejo de 23 de Julio de 1962 relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancía por carretera, ha sido modificada en su contenido de forma sustancial en varias ocasiones, la presente Directiva, en aras de una mayor racionalidad y claridad, procede a la codificación de dicha Directiva

6. 10. *Reglamento (CE) N° 1899/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3992/91 del Consejo relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil.*(DOUE L/377 de 27 de Diciembre de 2006).

El objetivo del presente Reglamento es fijar normas armonizadas de seguridad de alto nivel, incluido el ámbito de la limitación de vuelo y de actividad, y los periodos de descanso. No obstante, los Estados miembros de la Unión Europea pueden mantener la legislación que contenga disposiciones más favorables que las del Reglamento.

6. 11. *Decisión 2006/953/CE del Consejo, de 27 de Marzo de 2006, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.*(DOUE L/386 de 29 de Diciembre de 2006).

En la medida en que se ha constatado la celebración de acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre todos los Estados miembros de la Unión Europea y el Reino de Marruecos que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Marruecos sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre los Estados miembros y Marruecos, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

6. 12. *Decisión 2006/959/CE del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 4 de Diciembre de 2006, sobre la firma y aplicación provisional del Acuerdo Euromediterráneo de Aviación entre la Comunidad Europea y sus Estados, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra.*(DOUE L/386 de 29 de Diciembre de 2006).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad, el Acuerdo Euromediterráneo de Aviación entre la Comunidad Europea y sus Estados, por una parte, y Marruecos, por otra.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo básico abrir el acceso a los mercados aéreos y potenciar al máximo las ventajas para los consumidores, las compañías aéreas, los trabajadores y las sociedades de ambas Partes.

7. Competencia

7. 1. *Reglamento (CE) N° 1419/2006 del Consejo, de 25 de Septiembre de 2006, que deroga el Reglamento (CEE) n° 4056/86 por el que se determinan las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a los transportes marítimos y se modifica el Reglamento (CE) n° 17/2003 ampliando su alcance con objeto de incluir el cabotaje y los servicios internacionales de tramp.*(DOUE L/269 de 28 de Septiembre de 2006).

El objeto básico del presente Reglamento es la derogación por completo del Reglamento n° 4056/86 y, en particular, la exención por categorías concedida a las conferencias marítimas en línea. Además, el Reglamento modifica el Reglamento n° 1/2003 a los efectos de incluir los servicios internacionales de tramp y los servicios de cabotaje en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento.

7. 2. *Reglamento (CE) N° 1459/2006 de la Comisión, de 28 de Septiembre de 2006, relativo a la aplicación del artículo 81, apartado 3, del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas que tengan por objeto la celebración de consultas relativas a las tarifas de transporte de pasajeros en los servicios aéreos regulares y a la asignación de periodos horarios en los aeropuertos.*(DOUE L/272 de 3 de Octubre de 2006).

La finalidad esencial del presente Reglamento es la declaración (con efectos normativos derogatorios) de que no hay razones para seguir declarando inaplicable el artículo 81, apartado 3 del TCE (relativo a la libre competencia) a los acuerdos relativos a la celebración de consultas relativas a las tarifas de transporte de pasajeros en los servicios aéreos regulares

y a la asignación de periodos horarios en los aeropuertos. No obstante, el Reglamento establece diferentes periodo transitorios (que finalizarán el 31 de Octubre de 2007) a la derogación de las citadas exenciones.

7. 3. Reglamento (CE) N° 1627/2006 de la Comisión, de 24 de Octubre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) n ° 794/2004 en cuanto al impreso de notificación de ayudas.(DOUE L/302 de 1 de Noviembre de 2006).

Tras la adopción por la Comisión Europea de unas nuevas Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional para el periodo 2007-2013, el objetivo del presente Reglamento es modificar ciertas partes del impreso de notificación.

7. 4. Reglamento (CE) N° 1628/2006 de la Comisión, de 24 de Octubre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 86 y 87 del Tratado a las ayudas regionales a la inversión.(DOUE L/302 de 1 de Noviembre de 2006).

La finalidad del presente Reglamento es la regulación de los regímenes regionales transparentes de ayuda a la inversión, esto es, los regímenes de ayuda en los que es posible calcular previamente con exactitud el equivalente de subvención bruto como porcentaje de los gastos subvencionables sin tener que efectuar una evaluación del riesgo.

Los regímenes regionales transparentes de ayuda a la inversión que caen en el ámbito de aplicación del presente Reglamento estarán exentos de la obligación de notificación. Así pues, los Estados miembros de la Unión Europea deberán de precisar el ámbito de su notificación. En el caso particular de que un sistema abarque tanto formas transparentes como formas no transparentes de ayuda a la inversión, los Estados miembros deberán limitarse a la notificación de la segunda categoría.

En el caso de “ayuda ad hoc” (es decir, de ayuda concedida al margen de los regímenes de ayuda existentes), los Estados miembros tendrán que demostrar que el proyecto contribuye a una estrategia coherente de desarrollo regional y que, habida cuenta de su naturaleza y tamaño, no dará lugar a distorsiones inaceptables de la competencia. Además, los Estados miembros tendrán que demostrar que la ayuda no se concentrará indebidamente en un sector particular de actividad y que crea ningún efecto sectorial adverso.

Los regímenes de ayuda regional exentos conforme al presente Reglamento deberán contener una referencia expresa al Reglamento.

El presente Reglamento no se aplicará a ciertos sectores en los que se aplican normas especiales. La ayuda concedida a estos sectores seguirá estando sujeta a la notificación previa a la Comisión Europea, de acuerdo con el artículo 88, apartado 3, del TCE. Tal es el caso de los sectores del carbón y del acero, de la fibras sintéticas, de la construcción naval, de la pesca y de la acuicultura. En el sector agrícola, el presente Reglamento no se aplicará a las actividades ligadas a la producción primaria de los productos agrícolas enumerados en el Anexo I del Reglamento.

7. 5. Directiva 2006/11(CE de la Comisión, de 16 de Noviembre de 2006. relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, así como la transparencia financiera de determinadas empresas.(DOUE L/318 de 17 de Noviembre de 2006).

Habida cuenta de que la Directiva 80/723/CEE relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, así como la transparencia financiera de determinadas empresas, ha sido modificada en su contenido de forma sustancial en varias ocasiones, la presente Directiva, en aras de una mayor racionalidad y claridad, procede a la codificación de dicha Directiva.

8. Fiscalidad

8. 1. *Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de Noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.(DOUE L/347 de 11 de Diciembre de 2006).*

Dado que la Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme), ha sido modificada en su contenido de forma sustancial en varias ocasiones, la presente Directiva, en aras de una mayor racionalidad y claridad, procede a la codificación de dicha Directiva.

9. Aproximación de legislaciones.

9. 1. *Decisión N° 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de Octubre de 2006, relativa a la financiación de la normalización europea.(DOUE L/315 de 15 de Noviembre de 2006).*

Con el fin de respaldar la aplicación de políticas, medidas, acciones y legislación comunitaria específicas, la presente Decisión establece las reglas relativas a la contribución de la Comunidad Europea a la financiación de la normalización europea.

A este respecto, poner de relieve que podrán recibir financiación comunitaria los organismos europeos de normalización reconocidos que figuran en el Anexo I de la Directiva 98/34/CE relativa a los organismos europeos de normalización.

9. 2. *Directiva 2006/125/CE de la Comisión, de 5 de Diciembre de 2006, relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad.(DOUE L/339 de 6 de Diciembre de 2006).*

Teniendo en cuenta que la Directiva 95/5/CE/ relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad, ha sido modificada en su contenido de forma sustancial en varias ocasiones, la presente Directiva, en aras de una mayor racionalidad y claridad, procede a la codificación de dicha Directiva.

9. 3. *Reglamento (CE) N° 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos.(DOUE L/345 de 8 de Diciembre de 2006).*

Para prevenir la financiación del terrorismo, el presente Reglamento establece normas sobre la información que debe acompañar a las transferencias de fondos, en lo referente a los ordenantes de las mismas, a efectos de la prevención, investigación y detección del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

La información completa sobre el ordenante consistirá en su nombre, dirección y número de cuenta. La dirección podrá ser sustituida por su fecha y lugar de nacimiento, su número de identificación de cliente o su número de identidad nacional. Cuando no exista número de cuenta del ordenante, el prestador del servicio de pagos de este deberá sustituirlo por su identificador único que permita seguir la transacción hasta el ordenante. A este respecto, subrayar que los prestadores del servicio de pagos se asegurarán de que las transferencias de fondos vayan acompañadas por información completa sobre el ordenante. Igualmente, dichos prestadores se asegurarán de que toda la información recibida por el ordenante que acompaña a una transferencia de fondos se mantenga con la misma.

El presente Reglamento se aplicará a las transferencias de fondos en cualquier moneda enviadas o recibidas por un prestador del servicio de pagos establecido en la Comunidad.

9. 4. *Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa.(DOUE L/376 de 27 de Diciembre de 2006).*

Habida cuenta de que la Directiva 84/450/CEE sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa, ha sido modificada en su contenido de forma sustancial en varias ocasiones,

la presente Directiva, en aras de una mayor racionalidad y claridad, procede a la codificación de dicha Directiva.

9. 5. Directiva 2006/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Diciembre de 2006, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión.(DOUE L/374 de 27 de Diciembre de 2006).

Dado que la Directiva 73/23/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión, ha sido modificada en su contenido de forma sustancial en varias ocasiones, la presente Directiva, en aras de una mayor racionalidad y claridad, procede a la codificación de dicha Directiva.

9. 6. Reglamento (CE) Nº 1901/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Diciembre de 2006, sobre medicamentos para uso pediátrico y por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 1768/92, la Directiva 2001/20/CE, la Directiva 2001/83/CE y el Reglamento nº 726/2004.(DOUE L/378 de 27 de Diciembre de 2006).

Con la finalidad de aumentar la disponibilidad de medicamentos ensayados para uso pediátrico, el presente Reglamento establece normas para el desarrollo de medicamentos de uso humano con la finalidad de hacer frente a las necesidades terapéuticas específicas de la población pediátrica, sin someter a la población pediátrica a ensayos clínicos o de otro tipo innecesarios.

10. Política económica y monetaria

10. 1. Decisión 2006/849/CE del Consejo, de 20 de Diciembre de 2006, por la que se modifica y amplía la Decisión 2001/923/CE, por la que se establece un programa de acción en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa Pericles).(DOUE L/330 de 28 de Noviembre de 2006).

Teniendo en cuenta la necesidad de continuar con la ayuda y formación continua para la protección del euro con la falsificación, la presente Decisión establece que el Programa “Pericles” ampliará su ámbito de vigencia temporal hasta el 31 de Diciembre de 2013.

Mediante la Decisión 2006/850/CE (publicada también en el DOUE L/330) se extiende dicho Programa y, en las mismas condiciones, a los Estados miembros de la Unión Europea distintos de los Estados miembros participantes en la zona Euro.

11. Política comercial

11. 1. Decisión 2006/580/CE del Consejo, de 12 de Junio de 2006, relativa a la firma y celebración del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Albania, por otra.(DOUE L/239 de 1 de Septiembre de 2006).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad, el Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y Albania, los Anexos y los Protocolos anejos al mismo, así como las Declaraciones anejas al Acta Final.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo aplicar de forma rápida y transitoria las disposiciones del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros con Albania, que se firmó en Luxemburgo el 12 de Junio de 2006.

El Acuerdo entró en vigor el 1 de Diciembre de 2006.

11. 2. Decisión 2006/789/CE del Consejo, de 13 de Noviembre de 2006, relativa a los procedimientos de consulta y de información en materia de seguros de crédito, garantías y créditos financieros.(DOUE L/319 de 18 de Noviembre de 2006).

Dado que la Decisión 73/391/CEE relativa a los procedimientos de consulta y de información en materia de seguros de crédito, garantías y créditos financieros, ha sido modificada en su contenido de forma sustancial en varias ocasiones, la presente Decisión, en aras de una mayor racionalidad y claridad, procede a la codificación de dicha Decisión.

11. 3. Decisión 2006/1005/CE del Consejo, de 18 de Diciembre de 2006, relativa a la celebración del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos.(DOUE L/381 de 28 de Diciembre de 2006).

Mediante la presente Decisión, se aprueba en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo conseguir el máximo ahorro de energía y los mayores beneficios medioambientales posibles mediante el fomento de la oferta y la demanda de productos de elevada eficiencia energética.

12. Disposiciones sociales

12. 1. Decisión N° 1672/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de Octubre de 2006, por la que se establece un programa comunitario para el empleo y la solidaridad social –Progress. (DOUE L/315 de 15 de Noviembre de 2006).

Mediante la presente Decisión, se establece el Programa comunitario para el empleo y la solidaridad, denominado “Progress”, destinado a apoyar financieramente la ejecución y los objetivos de la Unión Europea en materia de empleo y asuntos sociales, conforme a lo establecido en la Comunicación de la Comisión Europea sobre la Agenda Social.

El Programa se divide en las cinco secciones siguientes: 1) empleo; 2) protección e inclusión social; 3) condiciones de trabajo; 4) no discriminación y diversidad y 5) igualdad de género.

Para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2007 y el 31 de Diciembre de 2013, la dotación financiera para la ejecución de las actividades comunitarias previstas en la presente Decisión será de 657.590.000 euros. Para todo el periodo de duración del programa, el desglose financiero entre las diferentes secciones deberá respetar los siguientes límites mínimos: Sección 1 (Empleo), 23%; Sección 2 (Protección e inclusión social), 30%; Sección 3 (Condiciones de trabajo), 10%; Sección 4 (No discriminación y diversidad), 23% y Sección 5 (Igualdad de género), 12%.

13. Educación, formación profesional y juventud

13. 1. Decisión n° 1719/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Noviembre de 2006, por la que se establece el programa “La juventud en acción” para el periodo 2007.2013.(DOUE L/327 de 24 de Noviembre de 2006).

Mediante la presente Decisión, se establece el Programa de acción comunitario “La juventud en acción”, que tiene por objeto desarrollar la cooperación en el ámbito de la juventud en la Unión Europea.

Los objetivos generales del Programa son los siguientes: a) promover la ciudadanía de los jóvenes, en general, y su ciudadanía europea, en particular; b) potenciar la solidaridad y promover la tolerancia de los jóvenes; c) favorecer el entendimiento mutuo entre los jóvenes de países diferentes; d) contribuir a mejorar la calidad de los sistemas de apoyo a las actividades de los jóvenes y e) favorecer la cooperación europea en el ámbito de la juventud.

La dotación financiera para la ejecución del Programa, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2007 y el 31 de Diciembre de 2013, será de 885.000.000 euros.

13. 2. *Decisión N° 1720/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Noviembre de 2006, por la que se establece un programa de acción en el ámbito del aprendizaje permanente.(DOUE L/327 de 24 de Noviembre de 2006).*

Mediante la presente Decisión, se establece un Programa de acción comunitario en el ámbito del aprendizaje permanente, destinado al desarrollo de la Comunidad Europea como sociedad del conocimiento avanzada con un crecimiento económico sostenible, más y mejores puestos de trabajo y una mayor cohesión social, garantizando al mismo tiempo una buena protección del medio ambiente en beneficio de las generaciones futuras.

A tal fin, el Programa pretende estimular el intercambio, la cooperación y la movilidad entre los sistemas de educación y formación dentro de la Comunidad, de modo que se conviertan en una referencia de calidad mundial.

La dotación financiera para la aplicación del Programa de aprendizaje permanente, para el periodo de siete años a partir del 1 de Enero de 2007, ascenderá a 6.970.000.000 euros.

14. Cultura

14. 1. *Decisión N° 1622/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de Octubre de 2006, por la que se establece una acción comunitaria a favor de la manifestación “Capital Europea de la Cultura” para los años 2007-2019.(DOUE L/304 de 3 de Noviembre de 2006).*

Mediante la presente Decisión, queda establecida una acción comunitaria denominada “Capital Europea de la Cultura”, destinada a resaltar la riqueza, la diversidad y los rasgos comunes de las culturas europeas, así como a promover una mayor comprensión mutua entre los ciudadanos europeos.

El orden para el ejercicio del derecho a presentar la candidatura de una capital europea de la cultura será:

2007	Luxemburgo	Rumania
2008	Reino Unido	
2009	Austria	Lituania
2010	Alemania	Hungría
2011	Finlandia	Estonia
2012	Portugal	Eslovenia
2013	Francia	Eslovaquia
2014	Suecia	Letonia
2015	Bélgica	República Checa
2016	España	Polonia
2017	Dinamarca	Chipre
2018	Países Bajos	Malta
2019	Italia	Bulgaria

14. 2. *Decisión N° 1855/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Diciembre de 2006, por el que se establece el programa Cultura (2007-2013).(DOUE L/372 de 27 de Diciembre de 2006).*

Mediante la presente Decisión, se establece el Programa “Cultura”, con el objetivo de impulsar un espacio cultural compartido por los europeos y basado en una herencia cultural común, con la finalidad de favorecer el surgimiento de una ciudadanía europea.

El Programa Cultura será un programa plurianual único para las acciones comunitarias en el ámbito de la cultura, abierto a todos los sectores culturales y a todas las categorías de operadores culturales.

La dotación financiera para la ejecución del Programa, para el periodo que va del 1 de Enero de 2007 al 31 de Diciembre de 2013, será de 400 millones de euros.

14. 3. *Decisión N° 1904/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Diciembre de 2006, por el que se establece el programa “Europa con los ciudadanos “ para el periodo 2007/2013 a fin de promover la ciudadanía europea activa.(DOUE L/378 de 27 de Diciembre de 2006).*

Mediante la presente Decisión, se establece el Programa “Europa con los ciudadanos”, destinado a dar a los ciudadanos la oportunidad de actuar conjuntamente y de participar en la construcción de una Europa cada vez más cercana, unida y enriquecida culturalmente, desarrollando así la ciudadanía de la Unión Europea.

La dotación financiera para la ejecución del Programa, para el periodo que va del 1 de Enero de 2007 al 31 de Diciembre de 2013, será de 215 millones de euros.

15. Salud pública

15. 1. *Reglamento (CE) N° 1920/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Diciembre de 2006, sobre el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (Refundición).(DOUE L/376 de 27 de Diciembre de 2006).*

Dado que el Reglamento (CEE) n° 302/93 que estableció el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías, ha sido modificado en su contenido de forma sustancial en varias ocasiones, el presente Reglamento, por razones de una mayor claridad, procede a la refundición de dicha Reglamento.

16. Industria

16. 1. *Decisión N° 1718/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Noviembre de 2006, relativa a la aplicación de un programa de apoyo al sector audiovisual europeo (MEDIA 2007).(DOUE L/327 de 24 de Noviembre de 2006).*

Mediante la presente Decisión, se establece un Programa de apoyo al sector audiovisual europeo, destinado a fortalecer económicamente al sector audiovisual para que pueda desempeñar de forma óptima sus funciones culturales mediante el desarrollo de un sector con un contenido potente y diversificado y un patrimonio valioso y accesible, así como proporcionar un valor añadido a la ayuda nacional.

Los objetivos generales del Programa son los siguientes: a) preservar y realzar la diversidad cultural y lingüística y el patrimonio cinematográfico y audiovisual europeos; b) aumentar la circulación y la audiencia de las obras audiovisuales europeas dentro y fuera de la Unión Europea; y c) reforzar la competitividad del sector audiovisual europeo en el marco de un mercado europeo abierto y competitivo.

La dotación financiera para la ejecución del Programa, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2007 y el 31 de Diciembre de 2013, será de 754.950.000.

16. 2. *Decisión N° 1639/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de Octubre de 2006, por la que se establece un programa marco para la innovación y la competitividad.(DOUE L/310 de 9 de Noviembre de 2006).*

Mediante la presente Decisión, se establece un Programa marco de acción comunitaria en el ámbito de la innovación y la competitividad con el objetivo de la aumentar la competitividad y la innovación de la Unión Europea, en particular prestando especial atención a las necesidades de las PYME.

La dotación financiera para la ejecución del Programa, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 2013, será de 3.621.300.000 euros.

17. Medio ambiente

17. 1. Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de Septiembre de 2006, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y por la que se deroga la Directiva 91/157/CEE. (DOUE L/266 de 26 de Septiembre de 2006).

Con el objetivo de proteger, conservar y mejorar la calidad del entorno, la presente Directiva reduce al máximo el impacto negativo de las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores sobre el medio ambiente.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán, a más tardar el 26 de Septiembre de 2008, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

17. 2. Decisión 2006/871/CE del Consejo, de 18 de Julio de 2005, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea del Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeurasiáticas. (DOUE L/345 de 8 de Diciembre de 2006).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeurasiáticas.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo la adopción de medidas inmediatas para detener la disminución de las especies de aves acuáticas migratorias y de sus hábitats en la zona geográfica de los sistemas de migración de las aves acuáticas afroeurasiáticas.

17. 3. Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. (DOUE L/372 de 27 de Diciembre de 2006).

El objetivo de la presente Directiva es el establecimiento de medidas específicas para prevenir y controlar la contaminación de las aguas subterráneas, en particular: a) criterios para valorar el buen estado químico de las aguas subterráneas, y b) criterios para la determinación e inversión de tendencias significativas y sostenidas al aumento y para la definición de los puntos de partida de las inversiones de tendencia.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar antes del 16 de Enero de 2009.

18. Cooperación al desarrollo

18. 1. Decisión 2006/618/CE del Consejo, de 24 de Julio de 2006, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada en lo que se refiere a las disposiciones del Protocolo, en la medida en que estas entran en el ámbito de aplicación de los artículos 179 y 181 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. (DOUE L/262 de 22 de Septiembre de 2006).

Mediante la presente Decisión, se aprueba en nombre de la Comunidad Europea, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada en lo que se refiere a las disposiciones del Protocolo.

Dicho Protocolo tiene como fines prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños, así como proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos.

Mediante la Decisión 2006/619/CE (publicada igualmente en el DOUE L/262 de 2006) se cumplen los mismos objetivos por lo que se refiere a las competencias de la Comunidad en el ámbito de la libre circulación de personas.

18. 2. Reglamento (CE) Nº 1638/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de Octubre de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas a la creación de

un Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación.(DOUE L/310 de 9 de Noviembre de 2006).

A los efectos de promover una cooperación reforzada y la progresiva integración económica entre la Unión Europea y los Estados vecinos, el presente Reglamento establece un Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación destinado a proporcionar ayuda comunitaria para el desarrollo de una zona de prosperidad y buena vecindad que abarque la Unión Europea y los Estados y territorios enumerados en el Anexo del Reglamento, a saber: Argelia, Armenia, Autoridad Palestina de Cisjordania y la Franja de Gaza, Azerbaiyán, Belarús, Egipto, Rusia, Georgia, Israel, Jordania, Líbano, Libia, Marruecos, Moldova, Siria, Túnez y Ucrania.

18. 3. Reglamento (CE) N° 1717/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Noviembre de 2006, por el que se establece un Instrumento de Estabilidad.(DOUE L/327 de 24 de Noviembre de 2006).

El objetivo del presente Reglamento es la adopción de medidas de cooperación para el desarrollo, así como de medidas de cooperación financiera, económica y técnica con terceros Estados a la Unión Europea, en el contexto de un planteamiento de prevención global de la fragilidad de los Estados, los conflictos, los desastres naturales y otros tipos de crisis.

La ayuda comunitaria prevista en el presente Reglamento complementará la que se preste con arreglo a los instrumentos comunitarios conexos de ayuda exterior y sólo se prestará en la medida en que no pueda darse una respuesta adecuada y eficaz mediante dichos instrumentos.

18. 4. Reglamento (CE) N° 1905/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Diciembre de 2006, por el que se establece un Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo.(DOUE L/378 de 27 de Diciembre de 2006).

El objetivo básico del presente Reglamento es la creación de un instrumento de financiación de la cooperación al desarrollo, destinado a facilitar apoyo directo a la política de cooperación al desarrollo de la Unión Europea.

18. 5. Reglamento (CE) N° 1889/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Diciembre de 2006, por el que se establece un instrumento financiero para la promoción de la democracia y de los derechos humanos a escala mundial.(DOUE L/386 de 29 de Diciembre de 2006).

El objetivo básico del presente Reglamento es el establecimiento de un instrumento de financiación para la promoción de la democracia y los derechos humanos a escala mundial, y que debe permitir facilitar ayuda con independencia del acuerdo de los Gobiernos y otras autoridades de terceros Estados a la Unión Europea.

El importe de referencia financiera para la aplicación del presente Reglamento, durante el periodo 2007-2013, será de 1.104.000.000 euros.

19. Fondos estructurales

19. 1. Decisión 2006/595/CE de la Comisión, de 4 de Agosto de 2006, por la que se establece la lista de las regiones que pueden recibir financiación de los Fondos Estructurales con arreglo al objetivo de Convergencia para el periodo 2007-2013.(DOUE L/243 de 6 de Septiembre de 2006).

El objetivo de la presente Decisión es establecer la lista de las regiones que pueden recibir financiación de los Fondos Estructurales en el marco del objetivo de Convergencia para el periodo del 1 de Enero de 2007 al 31 de Diciembre de 2013.

Esta lista se establece (artículo 5 del Reglamento 1083/2006) con arreglo al criterio de financiación de las regiones cuyo Producto Interior Bruto (PIB) *per capita*, medido en paridades de poder adquisitivo y calculado a partir de las cifras comunitarias para el periodo 2000/2002, sea inferior al 75% de la medida del PIB de la Unión Europea a 25 para el mismo periodo de referencia.

Las regiones españolas que pueden recibir dicha financiación son: Galicia, Castilla la Mancha, Extremadura y Andalucía. De forma transitoria y específica, las regiones españolas que pueden recibir dicha financiación son Asturias, Murcia, Ciudad Autónoma de Ceuta y Ciudad Autónoma de Melilla.

19. 2. Decisión 2006/597/CE de la Comisión, de 4 de Agosto de 2006, por la que se establece la lista de las regiones que pueden recibir financiación de los Fondos Estructurales de forma transitoria y específica con arreglo al objetivo de Competitividad regional y empleo para el periodo 2007-2013.(DOUE L/243 de 6 de Septiembre de 2006).

El objetivo de la presente Decisión es establecer la lista de las regiones que pueden recibir financiación de los Fondos Estructurales de forma transitoria y específica en el marco del objetivo de Competitividad regional y empleo para el periodo de 1 de Enero de 2007 al 31 de Diciembre de 2013.

Las regiones españolas que pueden recibir dicha financiación son: Castilla y León, Comunidad Valenciana y Canarias.

19. 3. Decisión 2006/596/CE de la Comisión, de 4 de Agosto de 2006, por la que se establece la lista de los Estados miembros que pueden recibir financiación del Fondo de Cohesión durante el periodo 2007-2013.(DOUE L/243 de 6 de Septiembre de 2006).

El objetivo de la presente Decisión es establecer la lista de los Estados miembros que pueden optar a financiación del Fondo de Cohesión durante el 1 de Enero de 2007.

Esta lista se establece (artículo 5 del Reglamento 1083/2006) con arreglo al criterio de financiación de Estados miembros cuya renta nacional bruta (RNB) *per capita*, medida en paridades de poder adquisitivo y calculada a partir de las cifras comunitarias para el periodo 2001/2003, sea inferior al 90% de la RNB media de la Unión Europea a 25.

Los Estados miembros que pueden optar a dicha financiación son los diez nuevos Estados miembros (Estados PECOS) más Grecia y Portugal. España podrá optar a recibir financiación del Fondo de Cohesión de forma transitoria y específica durante el periodo del 1 de Enero de 2007 al 31 de Diciembre de 2013.

19. 4. Decisión 2006/702/CE del Consejo, de 6 de Octubre de 2006, relativa a las directrices estratégicas comunitarias en materia de cohesión.(DOUE L/291 de 21 de Octubre de 2006).

Mediante la presente Decisión, quedan adoptadas las Directrices estratégicas comunitarias en materia de cohesión económica, social y extraterritorial.

Dichas Directrices serán el marco orientativo para los Estados miembros de la Unión Europea con el objetivo de preparar los marcos estratégicos nacionales de referencia y los programas operativos para el periodo comprendido entre 2007 y 2013.

19. 5. Reglamento (CE) N° 1828/2006 de la Comisión, de 8 de Diciembre de 2006, por el que se fijan normas de desarrollo para el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, y el Reglamento (CE) n° 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional.(DOUE L/371 de 27 de Diciembre de 2006).

El presente Reglamento fija normas de desarrollo para el Reglamento 1083/2006 y el Reglamento (CE) n° 1080/2006 por lo que respecta a: a) información y publicidad; b) información sobre el uso de los Fondos; c) sistemas de gestión y control; d) irregularidades; e) datos de carácter personal; f) correcciones financieras por incumplimiento de la adicionalidad; g) intercambio electrónico de datos; h) instrumentos de ingeniería financiera; i) subvencionalidad de la vivienda y j) subvencionalidad de los programas operativos correspondientes al objetivo de cooperación territorial europea.

20. Disposiciones generales

20. 1. *Reglamento (CE) N° 1667/2006 del Consejo, de 7 de Noviembre de 2006, relativo a la glucosa y la lactosa.*(DOUE L/312 de 11 de Noviembre de 2006).

Dado que el Reglamento (CEE) n° 2730/75 relativo a la glucosa y a la lactosa, ha sido modificado en diversas ocasiones y de forma sustancial, el presente Reglamento procede, en aras de una mayor racionalidad y claridad, a la codificación de dicho Reglamento.

21. Energía atómica

21. 1. *Directiva 2006/117/EURATOM del Consejo, de 20 de Noviembre de 2006, relativa a la vigilancia y al control de los traslados de residuos radiactivos y combustible nuclear gastado.*(DOUE L/337 de 5 de Diciembre de 2006).

El objetivo de la presente Directiva es el establecimiento de un régimen comunitario de vigilancia y control de los traslados fronterizos de residuos radiactivos y combustible gastado para garantizar una protección adecuada de la población.

La presente Directiva se aplicará a los traslados transfronterizos de residuos radiactivos o combustible gastado siempre que: a) el país de origen o el país de destino o cualquier país de tránsito es un Estado miembro de la Unión Europea y b) las cantidades y la concentración del envío superen los niveles establecidos en el artículo 3, apartado 2, letras a) y b) de la Directiva 96/29/EURATOM.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán, a más tardar el 30 de Diciembre de 2008, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

21. 2. *Decisión 2006/890/EURATOM de la Comisión, de 4 de Diciembre de 2006, relativa a la conclusión, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de un Acuerdo marco sobre un Programa Multilateral de Medio Ambiente en el ámbito Nuclear en la Federación Rusa y del Protocolo sobre Demandas, Procedimientos Judiciales e Indemnización al Acuerdo marco sobre un Programa Multilateral de Medio Ambiente en el ámbito Nuclear en la Federación Rusa.*(DOUE L/343 de 8 de Diciembre de 2006).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Acuerdo marco sobre un Programa Multilateral de Medio Ambiente en el ámbito Nuclear en la Federación Rusa (MNEPR) y del Protocolo sobre Demandas, Procedimientos Judiciales e Indemnización al Acuerdo marco sobre un Programa Multilateral de Medio Ambiente en el ámbito Nuclear en la Federación Rusa.

El Acuerdo marco MNEPR establece un marco jurídico multilateral para proyectos nucleares llevados a cabo por los países occidentales en el noreste de Rusia, y el Protocolo sobre Demandas, Procedimientos Judiciales e Indemnización pretende resolver los problemas de responsabilidad derivados de las actividades ejecutadas en este contexto.

22. Cooperación judicial y policial penal

22. 1. *Decisión Marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de Octubre de 2006, relativa a la aplicación del principios del reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso.*(DOUE L/328 de 24 de Noviembre de 2006).

El objeto de la presente Decisión es facilitar la cooperación entre Estados miembros de la Unión Europea en lo referente al reconocimiento mutuo y ejecución de resoluciones de decomiso de los bienes. A tal fin, la Decisión establece la obligación por parte de los Estados miembros de reconocer y ejecutar en su territorio las resoluciones de decomiso dictadas por un tribunal competente en materia penal de otro Estado miembro.

La presente Decisión no se refiere a la restitución de bienes a sus legítimos propietarios y, además, su aplicación se entiende sin perjuicio del destino que los Estados miembros den a los importes obtenidos con motivo de su aplicación.

22. 2. *Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo, de 18 de Diciembre de 2006, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea.*(DOUE L/386 de 29 de Diciembre de 2006).

El fin de la presente Decisión Marco es el establecimiento de normas en virtud de las cuales los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea puedan intercambiar de forma rápida y eficaz la información e inteligencia disponibles para llevar a cabo investigaciones criminales u operaciones de inteligencia criminal.

* Como sucedió con ocasión de la anterior ampliación de la Unión Europea a los diez Estados PECOS el 1 de Mayo de 2004, las autoridades comunitarias se han visto nuevamente en la necesidad de efectuar una “incorporación legislativa masiva” a fecha 30 de Diciembre de 2006 en orden a publicar en el DOUE toda la legislación comunitaria pendiente antes de la entrada de Bulgaria y Rumania a la Unión Europea el 1 de Enero de 2007. Como consecuencia de ello, el día 30 de Diciembre de 2006 se ha producido la publicación de un número excepcionalmente alto de DOUES. El resultado de este proceso es que en la presente Reseña ha sido necesario dejar para la siguiente Reseña de Legislación Comunitaria (1 de Enero a 30 de Abril de 2007) las reseñas del día 30 de Abril de 2006, pues, las crónicas de ese único día hubiesen agotado con mucho el espacio disponible para la realización de la presente Reseña de Legislación de la UE. En la próxima reseña se comentarán, por tanto, y brevemente, las disposiciones fundamentales de los números DOUE con fecha 30 de Diciembre de 2006.